



Rama Judicial  
República de Colombia

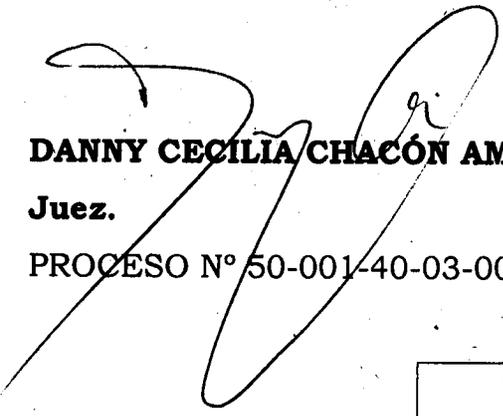
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 15 AGO 2023

Como quiera que el apoderado de la parte demandante en demanda principal, manifiesta no oponerse a la solicitud anterior de entrega de dineros que hace el demandante en acumulación y demandado, por secretaria, dispóngase la entrega de esos dineros solicitados a ordenes de la apoderada en proceso acumulado LILIA QUINCENO FORERO, quien tiene la facultad de recibir.

Por sustracción de materias, no se correrá traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en proceso acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00413-00.-

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/08/23</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LIZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 AGO 2023

Como quiera que las pruebas aportadas y decretadas de oficio son solo documentales, se procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutada de manera escrita, dentro de este proceso PERTENENCIA ESPECIAL adelantado por FERNEY PRIETO GOMEZ contra RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ.

### **I. Del escrito de nulidad.**

La parte pasiva del proceso fundamenta su inconformidad en el hecho que:

*El día 17 de febrero de 2020, el Despacho se percata de que el emplazamiento de Rito Antonio Mariño Rodríguez, no se ha ordenado y pese a ello se realizó una publicación y se le designó curador ad-litem, a quien se le notificó a demanda y contestó la misma. Razón por la cual declara la ineficacia de todo lo actuado a partir del Auto de fecha 6 de mayo de 2019, inclusive y se ordena el emplazamiento de Rito Antonio Mariño Rodríguez.*

*El 30 de junio de 2022 sin que se hubiera dado cumplimiento a la orden de empezar a Rito Antonio Mariño Rodríguez, el despacho nuevamente le designa curador ad-litem (Folio N°140). El curador ad-litem contesta la demanda.*

*Rito Antonio Mariño Rodríguez no ha sido emplazado y sin embargo un curador ilegalmente designado, contestó la demanda en su nombre.*

*Como si lo anterior no fuera suficiente, al expediente no se ha aportado la prueba fotográfica que demuestre la instalación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, así como tampoco se ha llevado a cabo el registro de la demanda, tal y como se ordenó mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018.*

### **II. CONSIDERACIONES.**

Las causales de nulidad son taxativas, cualquier otra que no esté enlistada en el artículo 133 del C. G del P, se rechazarán.

Es por lo anterior que en lo que tiene que ver con la falta de prueba fotográfica que demuestre la instalación de la valla así como la supuesta falta de la inscripción de la demanda no se encuentran como causales enlistadas en el canon anterior, por lo que no le queda más a este despacho que rechazarlas.



Por otro lado, en cuanto a la afirmación que hace el apoderado del demandado, que su prohijado no ha sido emplazado en debida forma, y como quiera que esta causal si se encuentra en las enlistadas por el artículo 133 del C. G del P., el despacho procederá a estudiarla.

Recordemos las disposiciones que reglamentan el emplazamiento, 293 ibidem, que remite al 108 del mismo ordenamiento, y para el año 2020, año en que se emitió orden de emplazamiento del 17 de febrero de 2020, se encontraba vigente el decreto del gobierno 806 de 2020 artículo.

De acuerdo a las consideraciones del mencionado decreto vigente y vinculante para este tipo de procesos dispone lo siguiente:

**“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.**

(...)

**“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.**

**Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

(...)

**Que con el fin de agilizar los procesos y facilitar el trámite de las audiencias virtuales, se establece que a las audiencias y diligencias, que se deban adelantar por la sala de una corporación, deben concurrir solamente la mayoría de los magistrados que integran la sala.**

**Que con este mismo fin se establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.”**

Subrayado y negrilla fuera de texto.

En ese orden de ideas, se encuentra claro que según la teleología que para el año mitad de año 2020 y hasta parte del 2022 se encontraba vigente, el ámbito de aplicación de sus disposiciones era aun de los procesos que ya se encontraban en curso.



Descendiendo a nuestro caso materia de estudio, recordemos que data de 2016, que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 el despacho dispuso el emplazamiento al demandado Rito Antonio la que se ordenó efectuar conforme al artículo 108 y 293 del C. G del P., en los medios de comunicación allí citados (fl.91).

La secretaria de este despacho incluyó a Rito Antonio en el registro único de personas emplazadas el día 41/03/2022 (fl.138-139).

Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 designó curador ad litem al demandado RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ (fl. 140), designación que fue comunicada mediante correo electrónico al abogado el 14 de julio de 2022 (fl. 141), el 19 del mismo mes y año el curador designado aceptó el encargo (fl. 142), quien contestó la demanda el 26 de julio de 2022 (fl:143-145).

Si bien el auto mediante el cual se ordenó la publicación del emplazamiento conforme al artículo 108 y 293 del C. G del P. la que debía hacerse con la publicación den medio masivo de comunicación, lo cierto es que con la declaratoria de estado de emergencia, públicamente conocido en año 2020, el gobierno con el decretó 806 de 2020 modificó la implementación de muchas disposiciones entre ellas las relativas al emplazamiento, ello con el fin único de agilizar los proceso, que con ocasión de la suspensión de términos y el estado que para ese momento reinaba, se encontraban en curso.

En conclusión y amparados en los fines del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dispuso que las medidas allí adoptadas, se aplican tanto a procesos en curso como a los que inicien luego de su expedición.

Finalmente, conforme al artículo 10 que reza: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*" como quiera que este canon, eliminó la publicación por medio escrito, publicándose el emplazamiento por la secretaria de este despacho, únicamente, en el registro de personas emplazadas; no existe ningún vicio procedimental que deba ser declarado por el mecanismo de la nulidad.

Por todo lo anterior, se rechaza la solicitud de nulidad procesal por las razones arriba indicadas.

### III. DECISIÓN

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2016-00993-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las nulidades procesales alegadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 16/08/23, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación  
en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 15 AGO 2023

Efectuado el emplazamiento de la demanda a los indeterminados ordenado mediante auto de fecha 24/05/2018 y publicado por medio escrito de fecha 16/09/2018 e incluido en el registro único de personas emplazadas el 31 de enero de 2019 por la secretaria del despacho, y como quiera que mediante auto de fecha 17/02/2020 se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado desde el 06/05/2019 entre ello, la notificación y contestación de la demanda del curador ad litem inicial de las personas indeterminadas;

En concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a JORGEN ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los emplazados indeterminados.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta Hoy <u>16/08/23</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. <b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2016-00993-00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 15 AGO 2023

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto al estudio de la procedencia de seguir adelante con la ejecución si no fuera porque de las documentales aportadas por el apoderado de la parte activa, allega tan solo la certificación de entrega, que por cierto no es legible, y omite allegar la documentación anexa debidamente cotejada que le envió al demandado ADELMO VELASQUEZ

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que allegue certificación de entrega de empresa de correspondencia legible, y todos los anexos que fueron enviados con el fin de notificar al demandado ADELMO VELASQUEZ.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00094-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 16/08/23  
se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 15 AGO 2023

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto al estudio de la procedencia de seguir adelante con la ejecución si no fuera porque de las documentales aportadas por la apoderada de la parte activa, allega solamente la constancia de envío de la notificación personal, pero conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 y ultimo inciso del artículo 291 del CGP *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* ( subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se requiere a la apoderada para que allegue el acuse del recibido por el demandado, constancia de empresa de mensajería instantánea autorizada para ello.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00464-00.-

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/08/23</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 15 AGO 2023

Téngase por incorporado el oficio N°911 del 12 de julio de 2023 proveniente del juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín Antioquia, mediante el cual nos comunica que el proceso N°05001-40-03-2018-00052-00 que se adelanta en ese despacho se terminó, y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares incluyendo la aquí comunicada de embargo de remanentes dentro de este radicado, la que fue comunicada mediante oficio N°1038 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00703-00.-

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/08/23</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--